



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00046- 00
PROCESO:	VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTES:	ODILIA DE JESÚS ROJAS RIVERA, WILLINTON ANDRÉS RAMÍREZ ROJAS, LEÓN DARÍO RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADOS:	PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal que le fuera remitida a los demandados PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Dicha notificación fue enviada a los siguientes correo electrónico: iferro@pcc.net.co y notificaciones@segurosbolivar.com.

No obstante lo anterior, se tiene que la misma no se surtió conforme a las disposiciones establecidas para tal fin, por cuanto, para surtir la notificación a través de ese medio, la misma debe ceñirse estrictamente a las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como al artículo 291 del Código General del Proceso, pues de los documentos allegados no se desprende que se les haya advertido a los demandados que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ni tampoco no se les indicó el término que tienen para contestar la demanda.

Finalmente, no se allegó ningún tipo de confirmación del recibido del mensaje de datos o correo electrónico enviado.

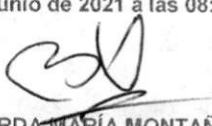
Es menester dejar por sentado que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es complementario al Código General del Proceso. Por lo tanto, no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aún teniendo en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente lo concerniente a la notificación de los demandados. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>32</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>22</u> de junio de 2021 a las 08:00 a.m.  BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

BMML

CONSTANCIA: Le inoformo señora Juez, que estudiada la presente acción consitucional, encuentro que por auto del 13 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virgina, Risaralda, rechazó por competencia la pretensión del actor y ordenó remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Salamina, Caldas, la presente Litis. Igualmente que por error del despacho, fue remitida de manera electronica a este Despacho el pasado 17 de junio de 2021.

Santa Bárbara, 21 de junio de 2021.

ALEJANDRO LOPERA ARENAS

Escribiente.



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante	SEBASTIÁN COLORADO
Accionado	DAVIVIENDA
Radicado	05679318900120210006900
Asunto	REMITE ACCIÓN POPULAR
Providencia	AUTO DE TRÁMITE

Atendiendo la constancia que antecede, se advierte que este Despacho no es destinatario de la presente acción popular, por cuanto mediante auto adiado 13 de mayo de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, atribuyó la competencia al Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas; por lo tanto, se ordena su remisión a la enunciada agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara,

RESUELVE

1. ORDENAR LA REMISIÓN DE MANERA ELECTRÓNICA DEL EXPEDIENTE a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SALAMINA, CALDAS**, para que someta a reparto la demanda de la referencia.

2. Por secretaria se realizará las respectivas anotaciones en los libros historiadores.

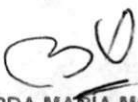
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 32 fijado en la Secretaría del
Despacho, hoy 22 de junio de 2021 a las 08:00
a.m.



BERNARDA MARIA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, veintiuno (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante	SEBASTIÁN COLORADO
Accionado	DAVIVIENDA
Radicado	05679318900120210007000
Asunto	ADMITE ACCIÓN POPULAR
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N° 43

Estudiada la presente acción constitucional, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 16 y 19 de la ley 472 de 1998 y demás normas concordantes para su admisión, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular instaurada por el señor SEBASTIÁN COLORADO identificado con C.C. 1.054.925.973, contra DAVIVIENDA con domicilio en la calle 51 # 49 - 00 del municipio de Santa Bárbara.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la entidad accionada Bancolombia S.A., para que ejerza el derecho a la defensa, para lo cual se correrá traslado por el término de diez (10) días para que proceda a contestar, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer con relación a los hechos y pretensiones endilgados por el actor popular.

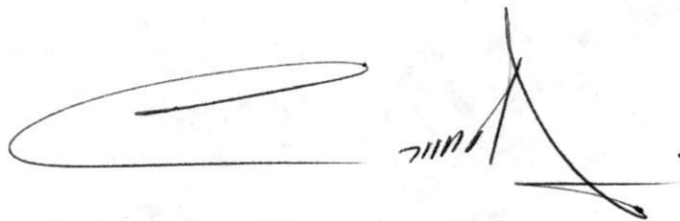
TERCERO: INFORMAR a las partes procesales que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO: NOTIFICAR al representante del Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y a la comunidad en general mediante fijación de un aviso en un lugar

visible de la entidad accionada y en el micro-sitio del despacho. Prueba de la fijación deberá allegarse por la entidad accionada.

QUINTO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO registrar copia de la presente demanda y del auto admisorio en el Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo, conforme lo establece el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 32 fijado en la Secretaría del
Despacho, hoy 22 de junio de 2021 a las 08:00
a.m.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**